



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201800125 00
Demandantes:	Homero Cojo Rodríguez y otros
Demandados:	Nación – Instituto Nacional de Medicina Legal y otros
Asunto:	Niega aclaración sentencia

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2022, el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia, en la que decidió:¹

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito denominadas *“Inexistencia de daño antijurídico y ausencia de falla en el servicio”* y *“Ausencia de nexo causal, ruptura de la imputabilidad del daño y falta de legitimación en la causa por pasiva - material”*, *“Presencia de causal eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima, por cuanto el proceder de los demandantes no está exento de reproche civil”*, formuladas por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por el daño antijurídico derivado de la falla en el servicio, a título de omisión, en el cuidado, manejo y entrega de los restos óseos encontrados de la señora SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.) el 28 de mayo de 1991, que conllevó a que el 16 de noviembre de 2016, le fuera entregado a sus familiares únicamente el cráneo y no la totalidad de las partes óseas inicialmente halladas.
(...)”

El 13 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL allegó escrito, vía electrónica, en el que solicita se aclare la parte resolutive considerativa de la providencia aludida, porque en su criterio la mención de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como entidad responsable del daño antijurídico causado a los demandantes, da a entender que en el fallo se condena a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pero al mismo tiempo da lugar a dudar si la entidad que la profesional del derecho representa también resulta o no condenada.²

¹ Ver documento digital: “17.- 29-09-2022 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA” de la subcarpeta “C004Principal EXPEDIENTE DIGITAL JUZG”.

² Ver documento digital: “20.- 13-10-2022 SOLICITUD ACLARACION” de la subcarpeta “C004Principal EXPEDIENTE DIGITAL JUZG”.

En la misma fecha, el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.³

CONSIDERACIONES

La figura de la aclaración de sentencia ha sido prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La apoderada judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL funda su solicitud de aclaración en las presuntas dudas que surgen de la enunciación que hace el Despacho respecto de la responsabilidad y consecuente condena impuesta a la entidad demandada “NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”, puesto que en su opinión no es claro si tal imputación incluye a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ-

De conformidad con el artículo 285 del mencionado estatuto procesal, se tiene que la solicitud de aclaración procede en los eventos que existan conceptos o frases que generen motivo de duda, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive de la providencia.

Ahora, revisada la parte considerativa de la sentencia de primer grado, específicamente en sus acápites denominados **“4.1.- De la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación”** y **“4.2.- De la responsabilidad de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”**, es claro que el Despacho imputó responsabilidad única y exclusivamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y no a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ, tal como lo atribuyó en la parte resolutive de la providencia, oportunidad en la que condenó a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Aunque la apoderada judicial de la DEAJ estima que la enunciación NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN puede generar duda sobre la responsabilidad de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, esta instancia judicial disiente de tal apreciación, por cuanto aunque pertenezcan a la estructura general de la misma rama del poder público, tal como se advirtió en la parte considerativa del fallo la imputación que se haga a cada una se particulariza de manera específica *“para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable.”*

En tal sentido, no hay lugar a emitir aclaración alguna porque la nominación de la entidad demandada que fue condenada, esto es, NACIÓN – RAMA

³ Ver documento digital: “22.- 13-10-2022 APELACION FGN.pdf” de la subcarpeta “C004Principal EXPEDIENTE DIGITAL JUZG”.

JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se efectuó de manera particular, específica y acorde con la estructura del Estado reglada en el artículo 249⁴ de la Constitución Política, quedando claro en el fallo de primer grado que la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no resultó responsable del daño antijurídico probado en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, solicitada por la apoderada judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: En firme, por Secretaría, reingrese el expediente al Despacho para que se decida lo que corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mddb

Correos electrónicos
Demandantes: administrativo@argotydiazabogados.com
Demandados: mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; carlos.ramosg@fiscalia.gov.co; juridica@medicinalegal.gov.co; notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co martha.marquez@medicinalegal.gov.co; diana.carranza@medicinalegal.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁴ Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b641e9fd898074ad29c17fac4c022c5a69191dd7c388218c6547d288f3af2f73**

Documento generado en 16/12/2022 08:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>